



**ACTOR:** [REDACTED]

**DEMANDADAS:** SECRETARÍA DEL TRANSPORTE  
DEL ESTADO DE JALISCO.

SECRETARÍA DE LA HACIENDA  
PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

JEFE DE LA OFICINA DE  
RECAUDACION FISCAL  
METROPOLITANA NÚMERO 133, ASÍ  
COMO EL NOTIFICADOR Y  
EJECUTOR FISCAL, AMBOS  
DEPENDIENTES DE LA CITADA  
SECRETARÍA.

DIRECCIONES DE MOVILIDAD Y  
TRANSPORTE DE LOS  
AYUNTAMIENTOS DE  
GUADALAJARA Y ZAPOPAN,  
JALISCO.

**MAGISTRADO:** JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

**SECRETARIO:** JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA  
CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 27 veintisiete de enero de 2020 dos mil veinte.

**V I S T O S** para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED] en contra de la **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, DEL JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACION FISCAL METROPOLITANA NÚMERO 133, ASÍ COMO EL NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL, AMBOS DEPENDIENTES DE LA CITADA SECRETARÍA**, así como de las **DIRECCIONES DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LOS AYUNTAMIENTOS DE GUADALAJARA Y ZAPOPAN, JALISCO, y;**

#### **R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado el 17 diecisiete de octubre de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por

██████████ por su propio derecho interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 22 veintidós de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas a la Secretaría del Transporte y Secretaría de la Hacienda Pública, ambas dependientes del Gobierno del Estado de Jalisco, al igual las Direcciones de Movilidad y Transporte de los Ayuntamientos de Guadalajara y Zapopan, Jalisco; y como actos administrativos impugnados, las cédulas de notificación de infracción folios ██████████  
██████████  
██████████, las cédulas de notificación de infracción folios ██████████  
██████████ la cédula de notificación de infracción folio ██████████ así como el cobro del refrendo anual de placas vehiculares de los ejercicios fiscales **2018** dos mil dieciocho y **2019** dos mil diecinueve.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas, las documentales identificadas con los incisos 1, 2 y 3, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, vertidas bajo los números 4 y 5, de su escrito inicial de demanda, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados y se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

Por otro lado, se requirió a las autoridades demandadas descritas con antelación, para que al momento de contestar la demanda exhibieran copias certificadas de los actos combatidos, apercibidas que de no hacerlo así, se les aplicaría alguna medida de apremio prevista en el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; sin perjuicio de tener como ciertas las afirmaciones que la parte actora pretende acreditar con dichos documentos, salvo disposición en contrario como lo establece el artículo 293 del Código de procedimientos civiles del Estado, de aplicación supletoria, también se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de que se practicaran las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

3. Con fecha 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a la Directora de



lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública, así como al Director General Jurídico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, quienes comparecieron en representación y sustitución de las autoridades demandadas –Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco y Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan-, produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de sus escritos se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, de la primer y tercer autoridad descrita, únicamente la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, respecto de la segunda autoridad en comento, las documentales identificadas con el número 1, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, señaladas bajos los arábigos 2 y 3, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió. Además, se tomó debida nota de la causal de improcedencia vertida por la representante de la Secretaría de la Hacienda Pública; con las copias simples de los escritos de contestación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de sus contenidos.

En ese orden de ideas, se dejó constancia de que la autoridad demandada –Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco-, por conducto de su representante remitió copia certificada de la imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma folio [REDACTED] con su **acta circunstanciada** de notificación y citatorio, de las cuales se advierte que fueron emitidas por el –Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número 133, al igual que el Notificador y Ejecutor Fiscal, adscritos a la Secretaría de la Hacienda Pública-, a quienes se les designo como **nuevas autoridades demandadas** de conformidad a lo previsto en el artículo 3, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; motivo por el cual se concedió al demandante el término de 10 diez días, para que ampliara su demanda respecto de los citados actos, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se le declararía por perdido ese derecho.

Por otro lado, se dio cuenta que la autoridad demandada –Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco-, no produjo contestación a la demanda interpuesta en su contra, no obstante de haber sido debidamente emplazada y notificada mediante el oficio 38244/2019, recibido el 30 treinta de octubre de 2019 dos mil diecinueve, por la Comisaria Vial, que se encuentra agregado a foja 24, en tal virtud se les hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de 22 veintidós de octubre de 2019 dos mil diecinueve, por lo que se le declaró la correspondiente rebeldía, teniéndole como ciertos los hechos que le fueron imputados por la parte actora de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo se le declaró por perdido el derecho a rendir pruebas.

También, se advirtió que las autoridades demandadas –Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco y Direcciones de Movilidad y Transporte de los Ayuntamientos de

Guadalajara y Zapopan, Jalisco-, fueron omisas en dar cumplimiento al requerimiento formulado en actuación de fecha 22 veintidós de octubre de 2019 dos mil diecinueve, motivo por el cual se les hizo efectivo el apercibimiento ahí contenido teniéndoles como ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con dichos documentos.

4. Por acuerdo de 8 ocho de enero de 2020 dos mil veinte, se advirtió que la parte actora fue omisa en atender al requerimiento formulado en auto de fecha 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento ahí contenido y se le declaro por perdido el derecho a ampliar su demanda.

Asimismo, se determinó que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, además de que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan **alegatos**, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

5. Sin que al efecto las autoridades demandadas hubieran comparecido a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia, se les hacen efectivos los apercibimientos ahí contenidos y se le **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación realizada por las autoridades demandadas, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias",



*del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer." Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.*

III. Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad realizados por la parte actora, en primer término y por ser de orden público se estudia la causal de improcedencia, promovida por la Directora de lo Contencioso, quien compareció en Representación de la autoridad demandada –Secretaría de la Hacienda Pública-, en su escrito de contestación a la demanda recepcionados por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 15 quince de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, (fojas 33 a 42), prevista por el artículo 29 fracción IX, en relación con el 30, fracción I<sup>1</sup> y con el artículo 1, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que literalmente establece:

**“Artículo 29.-** Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

**IX.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”

<sup>1</sup> Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Refiere el representante de la Secretaría de la Hacienda Pública, que el juicio de nulidad no es la vía idónea para combatir el pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma, por ser una disposición de orden público e interés social, emanada del Congreso, además de que dicha contribución fue consentida por el demandante al no haber interpuesto en tiempo y forma recurso o medio de defensa alguno, como lo es el amparo indirecto por su sola vigencia o impugnar dentro de los 15 quince días siguientes a la comisión del primer acto de aplicación.

Al respecto, se **considera infundada** la causal de improcedencia aducida, en razón de que la parte actora exhibió el adeudo vehicular respecto el automotor con placas de circulación [REDACTED] expedido por la Secretaría de la Hacienda Pública, para acreditar la existencia de los actos impugnados; es decir, los actos atribuidos a la citada Secretaría, para tal efecto se cita el texto del artículo 1, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** El juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares. Igualmente, de las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.*

*Procede el juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general siempre que no se trate de leyes emanadas del Congreso. **En estos casos la demanda deberá interponerse en contra del primer acto de aplicación**, ante las salas del Tribunal de lo Administrativo...”.*

En ese orden de ideas, como se advierte del numeral transcrito, el juicio en materia administrativa, resulta procedente, cuando se combatan normas generales, siempre y cuando no sean Leyes emanadas del Congreso y deberá interponerse en contra del primer acto de aplicación, siendo que la parte actora, precisó como actos administrativos impugnados, el refrendo anual de placas vehiculares de los años 2018 y 2019; contribución que se encuentra prevista en el artículo 23 fracción III, de la Ley de Ingresos respectiva; misma que es una norma de carácter general y en el particular es procedente el juicio de nulidad contra dichos actos, ya que el actor, acredito estar en la hipótesis de aplicación, por lo que sitúa en el supuesto señalado en el presente párrafo.

**IV.** Resultan **procedentes** los conceptos de impugnación expresados por [REDACTED], contenidos en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo



dispuesto por las fracciones II y IV de los artículos 74<sup>2</sup> y 75<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar la nulidad** de las cédulas de notificación de infracción folios [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], de las cédulas de notificación de infracción folios [REDACTED] de la cédula de notificación de infracción folio [REDACTED], así como **se declara la nulidad** del refrendo anual de placas vehiculares de los ejercicios fiscales **2018** dos mil dieciocho y **2019** dos mil diecinueve, **para el efecto** de que la autoridad demandada determine la cantidad a pagar por el concepto del pago del derecho de refrendo anual de Tarjeta de Circulación y Holograma, atendiendo a la **tarifa mínima** establecida en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, al igual que de la imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma folio [REDACTED] con su **acta circunstanciada** de notificación y citatorio, para los ejercicios fiscales correspondientes, imputado al vehículo con placas de circulación [REDACTED]

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida y más benéfica para el accionante, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto**

<sup>2</sup>“Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

I. ....;  
II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;”

<sup>3</sup> “Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

I. ....  
II. ....  
III. ....

IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado;

*impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Tesis: VIII.1o.86 A. Página: 1828.*

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis del primero y cuarto concepto de impugnación, que vierte en su escrito de inicial de demanda, en el cual refiere desconocer los actos administrativos impugnados, las cuales no fueron notificados de manera personal, además agrega que respecto del refrendo anual de placas vehiculares, además asevera que incumple con el principio de proporcionalidad y equidad tributaria establecidos por el artículo 31, fracción IV de la Constitución General, en razón de que la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales respectivos, prevé cuotas distintas por servicios análogos, por lo que considera que deberá declararse la nulidad de los actos materia de la controversia.

Al manifestarse a lo anterior, la Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, quien compareció en representación de la autoridad demandada –Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, en su escrito de contestación de demanda recepcionado por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 8 de noviembre de 2019 dos mil diecinueve (fojas 30 a 32), manifiesta que resulta infundado lo alegado por su contraparte, a razón de que las cédulas impugnadas no pueden ser desvirtuadas basándose en simples especulaciones, siendo necesario acreditar con pruebas necesarias para desvirtuar la presunción de validez de los actos combatidos.

Por su parte, la Directora de lo Contencioso, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada –Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco-, en su escrito de contestación de demanda recepcionado por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 15 de noviembre de 2019 dos mil diecinueve (fojas 33 a 43), sostiene que sostiene que es infundado lo aseverado por la parte actora, en razón a que se cumplen los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, en lo relativo al refrendo anual, ya que le implica al estado un despliegue técnico distinto, en cada hipótesis, por lo cual es completamente legal y constitucional la diversificación de los cobros por derecho de refrendo





anual de tarjeta de circulación y holograma.

Asimismo, el Director General Jurídico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, quien compareció en representación de la autoridad demandada –Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco-, en su escrito de contestación de demanda recepcionado por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 19 diecinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve (fojas 46 a 54), menciona que el simple hecho de desconocer el acto no suficiente para declarar la nulidad, por lo que no hay argumento que contestar hasta que produzca ampliación de demanda su contraparte.

Sin que al efecto la autoridad demandada –Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco-, haya realizado manifestación alguna toda vez que en actuación de 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se le declaró la correspondiente rebeldía, teniéndole como ciertos los hechos que le fueron imputados de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se le declaró por perdido el derecho a ofrecer pruebas, tal como se desprende de la actuación que obra a foja 55.

Derivado de los argumentos establecidos en párrafos anteriores, se considera **fundado** lo alegado por el accionante, cuando refiere que las cédulas de notificación de infracción impugnadas, violentan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no le fueron debidamente notificadas, no obstante que las autoridades demandadas –Secretaría del Transporte del Estado y Direcciones de Movilidad y Transporte de los Ayuntamientos de Guadalajara y Zapopan, Jalisco-, se encuentran obligadas a ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 377<sup>4</sup>, así como por la fracción III, del artículo 378<sup>5</sup> del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en los cuales se establece que en caso de que el conductor no se encuentre en el lugar del vehículo, el agente vial procederá a elaborar la cédula de notificación correspondiente y la dejará en un lugar visible y seguro del vehículo, con independencia de los motivos que hayan generado el levantamiento de la misma, así como aquella que sean detectadas a través de equipos o sistemas tecnológicos, se harán constar en la cédula de notificación de infracción, así como que la misma deberá ser notificada al propietario del vehículo dentro de los sesenta días naturales posteriores a su levantamiento, en el domicilio que aquél tenga registrado ante la Secretaría en materia fiscal en el Estado.

También se precisa en el dispositivo legal citado en último lugar, que en el caso de las notificaciones por correo certificado, si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde para la entrega del documento, se realizará una segunda visita por parte del servicio

<sup>4</sup> Artículo 377. En el caso del conductor que habiendo cometido alguna de las infracciones previstas por la Ley o el Reglamento, no se encuentre en el lugar del vehículo, el Policía Vial Estatal o Policía de Tránsito Municipal procederá a elaborar la cédula de notificación correspondiente, la que dejará en lugar visible y seguro del automotor.

<sup>5</sup> Artículo 378. Las infracciones a la Ley o a este Reglamento, que sean detectadas a través de equipos o sistemas tecnológicos, se harán constar en cédula de notificación de infracción, en los términos del Título Séptimo, capítulo IV de la Ley, para lo cual se verificarán las siguientes acciones:

III. La cédula deberá ser notificada al propietario del vehículo dentro de los sesenta días naturales posteriores al levantamiento de la misma, en el domicilio que aquél tenga registrado ante la Secretaría en materia fiscal en el Estado. En caso de las notificaciones por correo certificado, si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde para la entrega del documento, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo recibas o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello.

de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo reciba o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello, además el actor refiere que hasta el momento de la presentación de la demanda desconoce su contenido, tan es así que solicitó se requiriera a las autoridades emisoras para estar en posibilidad de ampliar su demanda; sin embargo en auto de 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se dio cuenta que las autoridades demandadas –Secretaría del Transporte del Estado y Direcciones de Movilidad y Transporte de los Ayuntamientos de Guadalajara y Zapopan, Jalisco-, se les tuvieron como ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con esas documentales, de ahí resulta claro que ha excedido en demasía el término de los sesenta días naturales que las autoridades demandadas tenían para notificar las cédulas controvertidas; quedando de manifiesto para esta autoridad que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión, al no haber sido legal y debidamente notificadas, toda vez que constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración pública, por lo que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, así como la garantía de legalidad y seguridad jurídica resguardadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como consecuencia **declarar la nulidad** de las cédulas de notificación de infracción folios

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], de las cédulas de notificación de infracción folios [REDACTED] así como de la cédula de notificación de infracción folio [REDACTED], imputado al vehículo con placas de circulación [REDACTED], sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de*



*una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.” Octava Época. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 1992. Tesis: P.LV/92. Página: 34.*

La ausencia de notificación personal constituye la omisión de un requisito formal, un vicio que afecta el derecho humano a la seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, que actualiza el supuesto de nulidad previsto en el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que en principio conlleva a una declaratoria de nulidad en términos del diverso 76, tercer párrafo, de dicha Ley; sin embargo esta regla admite excepciones atendiendo al tipo y origen de los actos impugnados en el Juicio Administrativo, de este manera, en los casos, cómo el que se analiza debe ser declarada en forma lisa y llana, porque el requisito de la notificación personal al gobernado, dentro de los 60 días siguientes al levantamiento de la infracción, implica que tal situación no podría retrotraerse a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al que dieron origen al levantamiento de la cédula de notificación de infracción y su consiguiente notificación personal, cuestiones que resultan prácticamente imposibles de repetirse, por lo cual la autoridad está impedida para corregir tales eventualidades.

V. Por otra parte, también se estima **fundado** el concepto de nulidad en el que la parte actora refiere que los conceptos relativos cobro del derecho de **refrendo anual** de placas vehiculares para los ejercicios fiscales **2018** dos mil dieciocho y **2019** dos mil diecinueve, violentan el principio de proporcionalidad en materia tributaria, como se analizará en párrafos precedentes.

Se estima necesario ilustrar que, como contribuciones, los derechos se encuentran sujetos a los principios constitucionales en materia fiscal, inmersos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

**“Artículo 31.** *Son obligaciones de los mexicanos: ...*

**IV.** *Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.*

En materia de los derechos por servicios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en vista del respeto a los principios constitucionales en materia fiscal de equidad y proporcionalidad tributaria, para fijar el monto de tales derechos, debe atenderse al objeto real del servicio prestado por el ente público y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Se invoca la jurisprudencia siguiente:

**“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.** *Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos".(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Jurisprudencia 196934, Página: 41.)*

Es preciso puntualizar que la proporcionalidad en las contribuciones establecidas por un servicio prestado por el gobierno en su carácter de persona de derecho público, en la actualidad se entiende no como el costo exacto o aproximado, a una contraprestación otorgada por el pago de una cuota y en función de la capacidad económica de los causantes del servicio solicitado, sino en función de la interdependencia razonable entre el monto del pago de una cuota y el servicio prestado por el gobierno en uso de una función administrativa.

En ese sentido el artículo 23 fracción III, de las Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los referidos ejercicios fiscales, establecen:



**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA  
EL EJERCICIO FISCAL DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

*Artículo 23.- Por los servicios que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:*

*III. Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas:*

- |   |            |
|---|------------|
| a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques: | \$522.00   |
| b) Motocicletas:  | \$120.00   |
| c) Placas de Demostración:  | \$1,266.00 |

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA  
EL EJERCICIO FISCAL DE 2019 DOS MIL  
DIECINUEVE.**

*Artículo 23.- Por los servicios que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:*

*III. Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas:*

- |   |            |
|---|------------|
| a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques: | \$590.00   |
| b) Motocicletas:  | \$168.00   |
| c) Placas de Demostración:  | \$1,431.00 |

De lo anterior, queda de manifiesto que el numeral 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales **2018** dos mil dieciocho y **2019** dos mil diecinueve, violentan los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el

artículo 31, fracción IV<sup>6</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que por el servicio de refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, servicio particular y público, así como motocicletas y autos eléctricos, se establecen **tres tarifas diferentes atendiendo al tipo de vehículo**, situación que no atiende al costo de la actividad que el Estado desarrolla para prestar el servicio público, de refrendo anual de registro y holograma, aunado a que tampoco se advierte motivación jurídica alguna que justifique la diversidad contributiva en el pago de los citados derechos; sin que ello signifique que se encuentre relevado de su obligación constitucional contenida en el artículo 31, fracción IV<sup>7</sup>, de nuestra Carta Magna, en el sentido de que es necesario que todos los gobernados contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva y tratándose de la contraprestación que debe cubrir un ciudadano por un servicio que le preste el Estado, se traduce que todos los individuos que se sitúen en una misma hipótesis normativa paguen la misma tarifa por el servicio prestado, en el caso concreto por la obtención del refrendo la tarifa señalada para ese servicio no debe atender a factores ajenos a la actividad técnica que debe desplegar el Estado, como lo es el tipo de vehículo.

Por lo que, para **determinar** las cantidades que debe cubrir el contribuyente, por concepto de refrendo anual y holograma, la autoridad demandada -Secretaría de la Hacienda Pública-, atendiendo a los lineamientos expuestos en el presente considerando se deberán determinar los montos a cubrir por concepto de derechos por refrendo anual y holograma, atendiendo a la **tarifa mínima** establecida en el numeral 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales **2018** dos mil dieciocho y **2019** dos mil diecinueve, es decir, **\$120.00** (ciento veinte pesos 00/100 moneda nacional) y **\$168.00** (ciento sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señalan:

**“DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.** *Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: “CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA*

---

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> *Idem.*



*CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.*", se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA." (Época: Décima Época. Registro: 2000775. Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Mayo de 2012, Tomo 2, Tesis: 2a/J.29/2012 (10a.).

En consecuencia, resulta procedente el cobro del mínimo del pago de derechos por concepto de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma **para el efecto** de que la autoridad demandada determine las cantidades a pagar por el concepto de Derecho Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma, atendiendo a la **tarifa mínima** establecida en el numeral 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales **2018** dos mil dieciocho y **2019** dos mil diecinueve.

Resulta aplicable por analogía la siguiente tesis emitida por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

**DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO.** *El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, considera que los preceptos legales indicados violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto prevén el monto de derechos por concepto del servicio que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, relativo al refrendo anual de registro y holograma. En congruencia con ese criterio, y con el fin de imprimirle mayor seguridad jurídica, atento a lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, resulta necesario precisar las consecuencias jurídicas que conlleva la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas generales citadas, cuando se impugnan en amparo directo, con motivo de su aplicación en una sentencia definitiva que declaró la validez legal de los créditos fundados en tales preceptos, a saber: I. El tribunal responsable deberá dejar insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, emitir una nueva en la que decrete la nulidad de los créditos fiscales por los conceptos indicados, correspondientes a los ejercicios fiscales de 2011 a 2015, respecto del vehículo propiedad del quejoso; y, II. Los efectos de dicha nulidad deberán de atender al vicio de inconstitucionalidad detectado, ordenando a la autoridad administrativa demandada que emita una nueva resolución en la que inaplique la porción normativa que resultó contraria al texto constitucional, empero, vinculándola a cuantificar los derechos por esos servicios en función de la tarifa más baja. En adición a*





*ello, es menester precisar de manera enunciativa, que el otorgamiento del amparo en esos términos, no podría tener el alcance de impedir la aplicación presente o futura de las disposiciones mencionadas en perjuicio del quejoso, ni servir de sustento para anular u obtener la devolución de sumas pagadas como consecuencia de actos diferentes, sean previos o posteriores a los créditos indicados”. (Época: Décima Época. Registro: 2016854. Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Mayo de 2018. Tesis: PC.III.A. J/42 A (10a.).*

De esta manera, al haberse declarado la nulidad del cobro de los referendos controvertidos, lo procedente es **declarar la nulidad** de los diversos actos administrativos impugnados, consistente en la imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma folio [REDACTED] con su **acta circunstanciada** de notificación y citatorio, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

Bajo las argumentaciones vertidas, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería innecesario al no influir en la variación del sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial consultable con el número de registro 172,578, Novena Época, página 1743, Tomo XXV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de Mayo de 2007 que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA**

**SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.** Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variarían el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

#### R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** [REDACTED] parte actora en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

**SEGUNDO.** Se **declara** la **nulidad** de las cédulas de notificación de infracción folios [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], de las cédulas de notificación de infracción folios [REDACTED] así como de la cédula de notificación de infracción folio [REDACTED], imputado al vehículo con placas de circulación [REDACTED] por los motivos y razonamientos expuestos en el cuarto considerando del cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **declara** la **nulidad** del cobro del **refrendo anual** placas vehiculares, **para el efecto** de que la autoridad demandada –Secretaría de la Hacienda Pública-, determine la cantidad a pagar por el concepto del pago del derecho de refrendo anual de Tarjeta de Circulación y Holograma, atendiendo a la **tarifa mínima** establecida en el numeral 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales **2018** dos mil dieciocho y **2019** dos mil diecinueve, es decir, **\$120.00** (ciento veinte pesos 00/100 moneda nacional) y **\$168.00** (ciento sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), al igual que de la imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma folio [REDACTED] con su **acta circunstanciada** de notificación y



citatorio imputado al vehículo con placas de circulación [REDACTED], por los motivos y razonamientos expuestos en el quinto considerando del tronco de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, ante la presencia del Secretario de la misma JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**

**EL SECRETARIO DE LA SALA**

**JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia definitiva de fecha 27 veintisiete de enero de 2020 dos mil veinte, dictada dentro del juicio de nulidad Expediente III 2918/2019, del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Doy fe.

JLGM/JGVC/jagm.

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.*